



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. RADICADO: 44001310300120230000700. ACCIONANTE: MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ. ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, se intenta resumir, que el accionante es hijo de padre colombiano (Manuel Vicente Machado Epieyu, quien se identificaba con cédula de ciudadanía colombiana N° 1.124.494.008).

Que El 10 de julio de 2019 fue registrado en Riohacha-La Guajira, aportando todos los documentos requeridos por la Registraduría y como lo señala el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 49 y 50 y la circular 064 del 18 de mayo de 2017 de la DNRC y la presentación de dos testigos, expidiéndole su Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.148.148.743 e indicativo serial N° 59520328, afirmando que con ello demuestra el trámite de su cédula de ciudadanía.

Indica que, en el mes de agosto, días antes de las elecciones, cuando se dispuso a buscar en la página de la Registraduría el lugar de votación, se enteró de la cancelación de su cédula de ciudadanía

Afirma que por carecer de identificación válida en territorio colombiano, supone un daño grave a su integridad y se le está causando un detrimento grave sobre su derecho a la salud debido a que lo desafilieron de la EPS.

Sostiene que a raíz de la cancelación de la cedula de ciudadanía lo despidieron de su trabajo por no contar con un documento de identificación valido para afiliarse a la seguridad social en Colombia

Menciona que es el cabeza de hogar, teniendo a cargo a su papá de 70 años, 1 hijo menor de edad y 2 hermanos

Alega que las condiciones en Venezuela no hacen factible la “apostilla” de documentos a los connacionales y por tanto imposibilita acceder nuevamente al procedimiento ordinario de identificación, teniendo en cuenta que cuando inició el trámite fue presentada una copia fiel y original de su acta de nacimiento y la presentación de dos testigos, que para el año 2019 mediante la circular 064 del 2017 se solicitaba la inscripción al registro extemporáneo de nacimiento por medio de dos testigos a falta del requisito de apostille.

Por lo expuesto solicita, que le sea restituida su nacionalidad, su registro civil y por consiguiente su cedula de ciudadanía que, según el accionante, fue adquirida bajo todos los conductos y lineamientos legales solicitados en su oportunidad.

Con la solicitud se aportó los siguientes documentos.

- Cedula de ciudadanía de Manuel Vicente Machado Méndez.
- Cedula de extranjería de Manuel Vicente Machado Méndez
- Registro Civil de nacimiento de Manuel Vicente Machado Méndez expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano
- Certificado de estado de cancelación de cédula de ciudadanía
- Cedula de ciudadanía de Manuel Vicente Machado Epieyu
- cédula de extranjería de Nelly Josefina Méndez González (q.e.p.d)
- Certificado de defunción de Nelly Josefina Méndez González (q.e.p.d)

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 30 de enero del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes.

Por su parte el doctor José Antonio Parra Fandiño, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de esta, manifestó se destaca:

Luego de citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, *REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN. Artículo 39, DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y artículo 40, DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, alega, dentro de las Consideraciones de la Entidad, que:*

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19701 ; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59520328, con fecha de inscripción del 10 de julio de 2019 a nombre de MANUEL VICENTE MACHADO MÉNDEZ se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1148148743 expedida con base en ese documento.

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14903 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento previamente referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Al respecto se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59520328 a nombre de MANUEL VICENTE MACHADO MÉNDEZ, se encontró que:

“El documento antecedente es la declaración de dos TESTIGOS, sin embargo, estas carecían de especificaciones respecto al modo, tiempo y lugar del nacimiento de la inscrita, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.” 2 (SIC).”

Contra la Resolución No. 14903 del 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148148743 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 59520328 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, MANUEL VICENTE MACHADO MÉNDEZ puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1148148743. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la

Resolución No. 2137 del 31 de enero de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148148743”.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, se le indicó al ciudadano, mediante correo electrónico que puede acercarse a la Registraduría más cercana a su domicilio para realizar la nueva inscripción en horario de 8 a 4 pm de lunes a viernes.”

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicita al Despacho negar la presente acción de tutela, al considerar que esa entidad ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, así como el informe presentado por la entidad accionada, corresponde a este Despacho determinar si las accionadas - Registraduría Nacional del Estado Civil y Dirección Nacional de Registro Civil e identificación, vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por el accionante señor Manuel Vicente Machado Méndez, al anularle su registro civil de nacimiento y consecuentemente cancelarle su cédula de ciudadanía, o si con la respuesta aportada al expediente por la parte accionada, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16.

“4.1 De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

4.2 Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...).

4.3 Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados

atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil".

4.4 Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende "el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado." En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite "participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos." Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica "el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro." Y con relación al estado civil de las personas es considerado "la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.

4.5 Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan.

4.6 La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica "se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico."

4.7 En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. "La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación". En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se "inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero, además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. "En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49)."

4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.”

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por señor Manuel Vicente Machado Méndez, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades accionadas, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presenta acción de tutela.

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, quienes presuntamente, mediante Resolución N° 14903 del 25 de noviembre de 2021, ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante, por lo que el Despacho encuentra acreditada la legitimación.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, la tutela es interpuesta en el decir de la parte actora, porque a causa de la cancelación de su cédula de ciudadanía se le ha causado un perjuicio grave en su integridad y su derecho a la salud, debido a que fue desafiliado de la EPS y despedido de su empleo. Habida consideración que a) aunque el hecho generador de la presente acción ocurrió el 25 de noviembre de 2021 (según certificación aportada), b) el accionante afirma haberse enterado en el mes de agosto sin indicar el año y c) la mencionada acción se presentó el 27 de enero de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone a analizar el caso en estudio.

4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por el accionante –señor Manuel Vicente Machado Epieyu- que este país a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió a su nombre registro civil de nacimiento con indicativo serial 59520328 y fecha de inscripción del día 10 de julio de 2019 (se encuentra anexo), así como la correspondiente cédula de ciudadanía N° 1.148.148.743, expedida con base en ese documento (se encuentra anexa), trámite que se realizó en virtud de la solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento de hijo de colombiano nacido en el país de Venezuela, que dice el actor se llevó a cabo por la Registraduría de Riohacha, dándose fe de los hechos por dos testigos.

Aunado a ello, afirma el accionante que su cédula de ciudadanía fue cancelada y solo conoció de ello por hechos aislados.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil en su informe tutelar asegura que previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución N° 14903 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 59520328 y fecha de inscripción del 10 de julio de 2019 a nombre de Manuel Vicente Machado Méndez, por no cumplir con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, indicando, además que, contra dicha resolución no se presentaron recursos en el término procesal, por lo que quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Revisada las pruebas allegadas al expediente tanto con el escrito de tutela como con el informe presentado por la parte accionada, no se avizora que exista constancia alguna de la notificación del referido acto administrativo para que el señor Machado Méndez pudiera acudir a los mecanismos legales y ejercer su derecho de defensa. No obstante, la parte accionada aportó la Resolución N° 2137 del 31 de enero de 2023, “*Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148148743*”, expedida por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, a través de la cual permite una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Vicente Machado Méndez a partir de la notificación del dicho acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal N°

1148148743, acreditando los requisitos de ley, y ordena restablecer temporalmente la vigencia de su cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice la nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento y sea vinculado el NUIP 1148148743. Ver imagen de la parte resolutive:

En mérito de lo expuesto:

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 14903 de 25 de noviembre de 2021, presentada por **MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **PERMITIR** una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento de **MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal No. **1148148743**, acreditando los requisitos de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento de **MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ**, en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el Registro Civil I, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148148743 a nombre de **MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento y sea vinculado el NUIP **1148148743**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ**, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1148148743 a nombre de **MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ**, en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de enero de 2023

La parte accionada afirma que la referida decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, indicándole que puede acercarse a la Registraduría más cercana a su domicilio para realizar la nueva inscripción en horario de 8 a 4 pm de lunes a viernes, aportando constancia de ello. Ver imagen:

Notificación Resolución No. 2137 del 31 de enero de 2023

Liz Angela Arevalo Peñaranda <laarevalo@registraduria.gov.co>
Para: manuelmachadomendez18@gmail.com <manuelmachadomendez18@gmail.com>
Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023

Señor(a):
MANUEL VICENTE MACHADO MENDEZ
C.C. No. **1148148743**

Cordial saludo:
En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 2137 del 31 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148148743"*, le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.
La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.
Cordialmente,



Liz Angela Arevalo Peñaranda
Profesional Universitario
laarevalo@registraduria.gov.co
Coordinación Grupo Jurídico - DNI
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1803
Bogotá, D. C., - Colombia



Retransmitido: Notificación Resolución No. 2137 del 31 de enero de 2023

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@registraduria.gov.co>
Mie 01/02/2023 13:58
Para: manuelmachadomendez18@gmail.com <manuelmachadomendez18@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
manuelmachadomendez18@gmail.com (manuelmachadomendez18@gmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No. 2137 del 31 de enero de 2023

En ese orden de ideas, tenemos que lo pretendido con la tutela es revocar la Resolución 14903 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento del señor Manuel Vicente Machado Méndez y, con el informe tutelar la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó prueba de la expedición de un nuevo acto administrativo (Resolución 2137 del 31 de enero de 2023) que aunque negó la revocatoria directa de la

resolución solicitada, permitió al accionante realizar una nueva inscripción de su Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del acto administrativo, conservando el Número Único de Identificación Personal N° 1148148743, para lo cual debe acreditar los requisitos de ley. Aunado a ello en el mismo acto administrativo se ordenó restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice la nueva inscripción de su Registro Civil de Nacimiento y sea vinculado el NUIP 1148148743.

Decisión que este Despacho considera fue resuelta favorablemente a los intereses del accionante en el curso de esta acción de tutela, por lo que se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por el accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, en caso que el señor Manuel Vicente Machado Méndez esté en desacuerdo con Resolución 2137 del 31 de enero de 2023, expedida por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, deberá acudir a la vía administrativa a través de un mecanismo legal, necesario y diligente (petición, reclamo o recurso), toda vez que la acción de tutela solo opera como mecanismo transitorio para proteger un derecho fundamental si se demostrare un perjuicio irremediable que no permitiera que el accionante acudiera al referido procedimiento administrativo sino directamente a la acción de tutela.

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, al resolverse lo pretendido mediante esta acción de tutela, acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, pues los accionados en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución N° 2137 del 31 de enero de 2023, restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante N° 1148148743 y le permitió hacer una nueva inscripción de su registro civil de nacimiento a partir de la notificación de dicho acto administrativo, el cual afirmó y demostró el ente accionado que le fue debidamente notificado al correo electrónico del accionante el día 02 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **MANUEL VICENTE MACHADO MÉNDEZ** en contra de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION**, por **HECHO SUPERADO** y demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fcd866e18f7cd280059645eb7d06140c0252d73ae22343be1489d42481b81**
Documento generado en 09/02/2023 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>